

REFORMAS DE 1988 A LA LEGISLACIÓN CIVIL EN MATERIA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

VÍCTOR CARLOS GARCÍA MORENO *

I. *Introducción*

El día 7 de enero de 1988 el Diario Oficial publicó dos decretos:

1) Por el que se reforma y adiciona el *Código Civil* para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; y,

2) Por el que se reforma y adiciona el Código de *Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.

Asimismo el día 12 de enero de 1988 el Diario Oficial publicó un Decreto por el que se reforma y adiciona el *Código Federal de Procedimientos Civiles*.

Cabe señalar que las reformas a que se alude se refieren a modificaciones en materia de Derecho Internacional Privado.

De acuerdo a la breve exposición de motivos de las reformas tanto del Código Civil como del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se lee que “El derecho, entendido como un promotor del cambio social, no puede permanecer estático frente a las transformaciones que presente la dinámica social. Las crecientes relaciones económicas, políticas, sociales y culturales que se establecen diariamente entre las personas que integran nuestra sociedad y aquellas que pertenecen a otros estados que conforman el concierto internacional, han mostrado la necesidad de buscar soluciones más acordes con la época actual”.

Agrega, después de mencionar algunas de las convenciones de las CIDIP I, II y III, que se procede a reformar la legislación nacional para ajustarla a “los principios enmarcados de las convenciones” referidas. Así, pues, las reformas “tienen como propósito la adecuación de nuestras leyes... respecto de las disposiciones contenidas en las citadas convenciones, pues no obstante que éstas constituyen derecho vigente en nuestro país, al haber sido legalmente celebradas, aprobadas y pro-

* Profesor de Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho, UNAM.

mulgadas, es conveniente que su conocimiento y cumplimiento se propicie por su incorporación a nuestros ordenamientos de aplicación cotidiana”.

II. *Breves antecedentes*

Siempre ha existido el desideratum, entre los diversos países de la Comunidad Internacional, de concertar tratados y convenios en materia de Derecho Internacional Privado a fin de resolver los problemas concernientes a los conflictos de leyes que se presenten entre los mismos. Sin embargo, a nivel mundial puede decirse que el esfuerzo es relativo pues no es dable afirmar que exista un tratado multilateral que haya sido ratificado por *todos* los países del orbe. Más bien su importancia se puede ubicar a nivel regional, por lo que los esfuerzos más importantes se han realizado en los continentes europeo y americano.

A nivel americano se puede mencionar como los tratados más importantes en materia de Derecho Internacional Privado los adoptados en Montevideo (Congreso de 1889 y 1940-41) y en Cuba (Sexta Conferencia Internacional Americana), en 1928, en la cual se firmó el Código de Bustamante, cuyo principal autor fue justamente el jurista cubano Antonio Sánchez de Bustamante.

Sin embargo, el esfuerzo codificador más reciente lo representa la celebración de las tres primeras Conferencias Interamericanas Especializadas de Derecho Internacional Privado (que se conocen por sus siglas CIDIP I, II y III) que se celebran en 1965 (Panamá), 1969 (Montevideo) y 1984 (La Paz, Bolivia).

México se había mostrado bastante reticente al movimiento codificador y por ende a la firma de tratados en la materia, seguramente por el excesivo territorialismo que permeaba en toda su legislación especialmente en el artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal.

Pero a partir de 1965, México empezó a participar muy activamente en las CIDIP, habiendo firmado y ratificado las siguientes convenciones y protocolos:

I. CIDIP I (Panamá):

- a) Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias;
- b) Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero;
- c) Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de Letras de Cambio, Pagarés y Cheques; y
- d) Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero.

II. CIPID II (Montevideo):

- a) Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Sociedades Mercantiles;
- b) Convención Interamericana sobre Prueba e Información del Derecho Extranjero, y,
- c) Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado;
- d) Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros;
- e) Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado.

III. CIPID (La Paz, Bolivia):

- a) Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero;
- b) Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores;
- c) Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado y;
- d) Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras.

Por otro lado, los maestros de la materia decidieron fundar, hace más de tres lustros, la Academia de Derecho Internacional Privado, que hasta la fecha ha realizado once seminarios de carácter nacional sobre Derecho Internacional Privado, presionando al gobierno mexicano a fin de participar en el movimiento mundial y americano sobre la codificación del Derecho Internacional Privado. Asimismo, ha ejercido su influencia con el propósito de modernizar y poner al día la tan anticuada y obsoleta legislación conflictual nacional.

Después de firmar y ratificar las convenciones interamericanas en materia de conflictos de leyes, se le planteó al gobierno mexicano la forma de incorporar sus normas a la legislación nacional, aunque cabe recordar que el artículo 133 constitucional establece que los tratados "... celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema..." No obstante lo anterior, el gobierno mexicano, con una sólida colaboración de la Academia de Derecho Internacional Privado, se dio a la enorme tarea de preparar las reformas y adiciones a la legislación mexicana a fin de hacer

operativas las disposiciones de los instrumentos conflictuales interamericanos.

Sin embargo, cabe aclarar que fue política del gobierno mexicano tocar el menor número posible de artículos a reformar y no agregar capítulos o libros nuevos a la legislación, como aconseja una buena técnica legislativa.

La Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado había dedicado varios de sus seminarios anuales a preparar un Anteproyecto de Reformas al Código Civil, un Anteproyecto de reformas tanto al Código de Procedimientos Civiles del D. F., como al Código Federal de Procedimientos Civiles, y un Anteproyecto de Reformas a la Ley Federal del Trabajo, quedando pendiente un anteproyecto de reformas a la legislación mercantil.¹

Sin embargo, el gobierno mexicano retomó la idea de reformar el Código Civil del Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles. Y, aún en las modificaciones a estos tres ordenamientos se decidió, por el gobierno mexicano, adicionar unos cuantos artículos, no considerar los proyectos completos de la Academia mencionada y tomar en consideración solamente algunas de las convenciones interamericanas y no en su integridad.

En resumen, puede afirmarse que las reformas de 1988 solamente tratan de instrumentar, aunque sea parcialmente, a las siguientes convenciones y protocolos americanos:

A) En materia general y Derecho Civil:

- a) Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (Montevideo, 1969);
- b) Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado (La Paz, 1984), y
- c) Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado.

B) En materia procesal civil:

- a) Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (Panamá, 1975);

¹ Del Décimo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, véanse los trabajos de Leonel Péreznieto, José Luis Siqueiros, Ricardo Abarca Landeros y Laura Trigueros, publicados en la *Revista Mexicana de Justicia*, Procuraduría General de la República, Vol. 1, No. 1 enero-marzo, 1987. Del Décimo Primer Seminario de Derecho Nacional, consúltense las ponencias aún inéditas de Péreznieto, García Moreno y Vázquez Pando.

- b) Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (Panamá, 1975), y su Protocolo adicional (La Paz, 1984);
- c) Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca de Derecho Extranjero (Montevideo, 1979);
- d) Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras (La Paz, 1984);
- e) Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero, y
- f) Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.

Es menester aclarar que en materia civil, de los instrumentos americanos firmados y ratificados por México, se excluyó la Convención sobre Adopción, y también se excluyó todo lo relativo a la materia mercantil: conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y cheques; arbitraje comercial internacional y sociedades mercantiles.

III. *Proyectos de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado*

Conscientes de la gran cantidad de instrumentos internacionales que había que incorporar a la legislación doméstica, la Academia preparó cuatro proyectos de reformas y adiciones. Baste mencionar que en lo relativo a la materia civil se proponía adicionar un Libro Quinto al Código Civil del Distrito Federal, con cerca de 35 artículos, quedando únicamente en once preceptos los reformados y adicionados.

La pregunta lógica es ¿por qué adicionar el Código Civil? El lugar de ubicación de los textos legislativos relativos a los conflictos de leyes varía según los sistemas; puede afirmarse que en general las normas conflictuales están incorporadas al Código Civil del país, en un título especial o preliminar, pero a veces figura en un texto especial llamado simplemente Ley de ... o Código de ... En sí, dicho lugar de ubicación no tiene mayor relevancia, sin embargo, se podría interpretar como una cierta expresión de la voluntad del legislador el hacer figurar dichos textos en tal lugar y no en otro; por ejemplo, el hecho de colocar las normas de conflictos de leyes en un capítulo de un Código Civil podría dar a entender que la materia se considera como eminentemente privada lo que, a nuestro juicio, constituye una visión demasiado estrecha del derecho de los conflictos de leyes.

Los conflictos de leyes se presentan en materia mercantil, laboral, fiscal, monetaria, materias que muchas de ellas difícilmente se pueden

catalogar como Derecho Privado. Además, el que una relación sea de Derecho Privado constituye, en última instancia, una cuestión de mera calificación.

La tendencia moderna es reglamentar detalladamente la materia conflictual; así tenemos los casos muy recientes de España (1974), Austria (1979), Perú (1984), Checoslovaquia (1965), República Democrática Alemana (1975), Suiza, etcétera.

En el caso mexicano no es del todo desatinada la inclusión de las normas conflictuales en el título relativo a las "Disposiciones Preliminares" ya que en ellas se contienen reglas sobre el orden público, observancia de las leyes, entrada en vigor, etcétera, temas que son comunes a todas las materias y no estrictamente restringidas a la materia civil.

Decíamos antes que la Academia propuso una reglamentación bastante prolija que comprendía diversos y variados temas, pero el gobierno mexicano consideró que políticamente no era conveniente reformar demasiados preceptos, ni permitió agregar un nuevo capítulo al Código Civil, por lo que únicamente se reformaron los artículos 12 al 15; 29 al 31 y 2736 al 2738 del Código Civil; total: 11 artículos reformados. La síntesis brutal que se hizo tuvo como consecuencia que ciertos numerales, 13, 15, 30, resultaran demasiado extensos, lo cual atenta contra la técnica legislativa.

IV. Contenido de las Reformas de 1988, en Materia Civil

El artículo 12 del Código Civil, antes de la reforma, sostenía que "Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes".

La doctrina mexicana estaba consciente que el mayor obstáculo para una modernización del Derecho Internacional Privado nacional lo constituía precisamente el territorialismo "a ultranza" insito en dicho precepto.

El reformado texto del artículo 12 citado establece que "las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se someten a dichas leyes; salvo, cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte".

En la primera parte del precepto se observa que se sigue conservando el territorialismo a que nos referíamos antes puesto que las leyes mexicanas son las que rigen en la República, pero también se abre la posi-

bilidad de aplicar derecho extranjero cuando las mismas leyes nacionales así lo prevean y *cuando así lo dispongan los tratados* firmados y ratificados por México.

Cabe destacar que se elimina la posibilidad de aplicar derecho extranjero cuando así lo aconseje la doctrina, ya que ésta no está reconocida, en México, como fuente formal de derecho (S.J.F. 6a. época, 2a. parte, vol. CXXXVIII, p. 16). También es menester destacar que tampoco es posible aplicar norma extranjera por disposición de los jueces, aunque es de recordarse que en ciertos países, como Francia, el enorme desarrollo del derecho conflictual se debe a la extraordinaria labor de las cortes, de los tribunales.

Pero, en fin, se logró que entrara el derecho extranjero por la vía convencional, es decir, los tratados, y esto era la mayor preocupación de los autores de las reformas, pues al momento de realizar las adiciones México había firmado una batería de 18 o 19 convenciones en materia de Derecho Internacional Privado.

El nuevo artículo 13 dice, a la letra: “La determinación del derecho —se entiende que extranjero— aplicable se hará conforme a las siguientes reglas”:

Cabe aclarar que esta parte o encabezado es una copia del artículo 19 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, suscrita en Montevideo, en 1969, ratificada por nuestro país, sólo que el instrumento uruguayo se refiere a “norma jurídica aplicable” y no a “derecho” como impropiamente lo hace reiteradamente la reforma.

La fracción I, del mismo artículo 13, establece que “las situaciones jurídicamente válidas en las entidades de la República o en un estado extranjero conforme a su derecho deberán ser reconocidas”.

Lo anterior es una transcripción parcial del artículo 7, del instrumento interamericano citado, siendo una adopción de la teoría de los derechos adquiridos o de los “vested-rights”, doctrina norteamericana muy en boga hace algunos decenios.

Sin embargo, ¿hasta dónde un Código Civil, local, como es el del D. F., puede regular conflictos de leyes entre entidades de la República, materia que indudablemente pertenece al orden federal?

Se concluye, pues, que un derecho o una situación que se adquiere válidamente no se tiene por qué cuestionar, salvo que atente contra el orden público local.

“El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio”

numeral. Seguramente esta es una de las reformas más importantes ya que anteriormente el estado y capacidad de las personas se regían por las leyes mexicanas, en consonancia con los estrictos principios de la territorialidad. Nótese cómo a partir de aquí casi todo el derecho conflictual va a tener como eje el punto de contacto del domicilio, que es la tendencia más moderna y más generalizada.

La fracción III dice que "La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos sobre arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros".

En esta parte se sigue la regla conflictual *lex rei sitae*, que es reconocida universalmente para el caso de los bienes inmuebles y las acciones reales sobre los mismos. Así lo confirma el artículo 19, sección C, de la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, aunque para las acciones reales sobre bienes muebles corporales se exige que dichas cosas estén o se encuentren en la República para que puedan ser regidas por nuestras leyes.

Esta reforma confirma lo contenido en la fracción II y primera parte de la fracción III, del artículo 121 de la Constitución Política mexicana.

Asimismo la reforma viene a ratificar lo que ya estaba contenido en el artículo 14, derogado, del propio Código Civil.

Asienta la fracción IV del mismo artículo 13 reformado: "La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República (se entiende mexicana) tratándose de materia federal."

Esta parte se acoge a la regla *Locus regit actum*, principio jurídico según el cual es derecho aplicable a la forma de los actos jurídicos el derecho del lugar donde éstos se realizan. Aunque se da la posibilidad de que las partes se acojan a las formas mexicanas cuando el acto vaya a tener efectos en el D. F. o en México. Puede afirmarse, que en esta materia no se dieron cambios sustanciales pues iguales principios establecía el derogado artículo 15 del C.C.

La última fracción de este mismo artículo, la V, establece que "salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho."

En esta fracción se adopta el principio conflictual *Lex loci executionis*, según el cual es aplicable el derecho del lugar de ejecución de una obligación o de un acto jurídico, regla que en cierta forma ya contenía el artículo 13, ya derogado.

En círculos académicos se ha oído la crítica de que en este artículo faltó agregar alguna regla para solucionar los conflictos de leyes en materia de responsabilidad extracontractual en materia civil (torts en inglés). Dicha materia no se incluyó porque además de las enormes limitaciones para reglamentar el menor número de temas, consideramos que la responsabilidad objetiva aún es muy discutida, a nivel internacional, la posible unificación de criterios para resolver los conflictos de leyes que ocasiona; es más, estimo que hubiera sido un tanto cuanto prematura su inclusión. Sin embargo, respetamos las opiniones en contrario.

El artículo 14, también reformado en enero de 1988, establece: "En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

I. Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho."

La reforma corresponde a lo ordenado por el artículo 2 de la Convención Internamericana sobre Normas Generales que a la letra dice que "Los jueces y autoridades de los Estados parte: estarán obligados a aplicar el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley extranjera invocada."

A su vez, y en plena concordancia con lo anterior, el artículo 284 reformado del Código de Procedimientos Civiles para el D. F., establece que "sólo los hechos estarán sujetos a prueba..." lo que implica que el derecho extranjero ya no debe ser probado, como se establecía antes de las modificaciones de 1988. En el mismo sentido se pronuncia el nuevo texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además de que ya no es menester probar la norma extranjera, sino que el juez local podrá allegarse, por sus propios medios y conductos, de la información probatoria acerca de la misma, el juez deberá hacer un esfuerzo y tratar de ubicarse en el sistema jurídico extranjero, como si estuviera actuando en él. Esta es la única forma de aplicar el derecho extranjero de una manera coherente y lógica.

"Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta con

carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado."

Lo anterior, que corresponde al contenido de la fracción II, del artículo 14, significa que no se acepta la aplicación de la norma, que no el derecho, extranjera siempre y cuando sea la sustantiva, no la conflictual, a fin de evitar, hasta donde sea posible, el llamado reenvío en segundo grado. El reenvío, o juego de la "raquette internationale", tiene sus defensores y sus detractores. Aquí se trata de evitar, salvo que las circunstancias muy especiales del caso así lo ameriten, que a su vez se remita otra vez a las normas mexicanas o de un tercer estado.

La fracción III del mismo numeral, el 14, establece que "no será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos."

Si se lee detenidamente el artículo 3 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales, a que nos hemos venido refiriendo, observamos una exacta coincidencia en cuanto al contenido de ambos preceptos, aunque su redacción sea ligeramente distinta.

Con lo anterior se pretende que se aplique una norma extranjera siempre y cuando exista una institución idéntica o, al menos, análoga en el derecho mexicano. A esta figura se le denomina, en la legislación y jurisprudencia de otros países, especialmente europeos, la "institución desconocida", con la cual los jueces y juristas mexicanos están poco familiarizados. Lo anterior se hace para evitar, hasta donde ello sea posible, una denegación de justicia.

"Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última", asienta la fracción IV del mismo artículo. Lo anterior es una mera transcripción del artículo 8 de la citada Convención sobre Normas Generales.

En relación a la cuestión previa, en el Derecho Internacional Privado caben dos alternativas: o se resuelve de acuerdo a la cuestión principal o se resuelve en forma autónoma o separada. Se pueden abonar razones y argumentos a favor de una y otra solución, sin embargo, tanto el Código Civil mexicano como la Convención Interamericana han adoptado la teoría de la independencia de ambas cuestiones en virtud de que se trata de reglas de conflictos diferentes.

La fracción V del mismo artículo 14, afirma que "cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos

derechos, estos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades preseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.”

Asimismo, lo establecido en esta fracción correspondiente al contenido del artículo 9 de la Convención sobre Normas Generales, tantas veces citada.

Lo anterior se conoce, en la teoría y práctica conflictuales, con el nombre de “armonización del derecho”, lo cual implica una gran voluntad de aplicar la norma extranjera a fin de que todas las normas involucradas alcancen sus propósitos, presidiendo todo el proceso la equidad. Lo que se pretende es, pues, lograr una correcta y ordenada coordinación entre todas las normas que confluyan en el caso concreto (Batiffol, Carrillo Salcedo, Miaja de la Muela, etcétera).

Al final del artículo 14 se establece que lo dispuesto por el mismo “se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la Federación”, lo cual significa que todos los principios ínsitos en dicho numeral se aplicarán a los conflictos de leyes entre las entidades federativas. La duda es ¿hasta dónde un Código Civil local, como lo es el del D. F., es aplicable a conflictos de leyes entre los estados de la Federación?

El artículo 15 reformado del Código Civil que se comenta establece que “No se aplicará el derecho extranjero:

I. Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión.”

Al igual que en otros casos, este precepto es una copia fiel del artículo 6 de la multicitada Convención sobre Normas Generales, y lo que se intenta es tipificar al fraude a la ley como una excepción a la ley normalmente aplicable, a fin de preservar los “principios fundamentales” del derecho nacional.

El fraude a la ley, igual que el reenvío, es una institución muy discutida y discutible en el Derecho Internacional Privado, porque contiene elementos muy subjetivos: “artificiosamente”, “intención fraudulenta”, “principios fundamentales”, etcétera”, sin embargo, es un remedio que nunca falta en leyes y convenciones conflictuales para evitar la aplicación de normas extranjeras cuando exista intención dolosa de por medio.

Por último, la fracción II del mismo artículo 15 establece la otra excepción a la ley normalmente aplicable: el orden público, al esta-

blecer que "no se aplicará el derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del *orden público mexicano*."

Los artículos 6 y 7 de la tantas veces citada Convención interamericana consagran el orden público, aunque para que éste opere se necesita que la norma extranjera sea *manifiestamente contraria* a los principios de su orden público. Es decir, prevalece el orden público local sobre la ley aplicable pero debe existir una obvia y manifiesta contradicción con el mismo. A nuestro entender la contradicción es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier juez o persona que proceda en la materia conforme a la práctica usual y la buena fe.

El artículo 29 reformado del Código Civil establece que "el domicilio de las personas físicas es el lugar donde *residen habitualmente*, y, a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de estos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses."

El artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado, suscrita en Montevideo, en 1979, y ratificada por México, establece que el domicilio de las personas físicas será, alternativamente:

- a) la residencia habitual;
- b) el centro principal de sus negocios;
- c) la simple residencia, o,
- d) el lugar donde se encontrare.

Como era bien sabido, antes de la reforma el domicilio de una persona física constaba de dos elementos: uno, objetivo, lugar de residencia, y, otro, el elemento subjetivo, propósito de establecerse en él. A partir de las modificaciones se elimina el elemento subjetivo, ánimo de permanecer en el lugar, atendiendo a las tendencias más modernas y a los compromisos convencionales contraídos por México.

El artículo 29 establece el *domicilio legal* de las personas físicas, lo que no merece mayor comentario.

A su vez el artículo 31, reformado también, establece los domicilios legales de los menores, *incapacitados*, *cónyuges*, *militares*, *diplomáticos*, *empleados públicos*, y *funcionarios*. Vale la pena tener muy en cuenta la reserva declarativa que formuló México en relación a los casos de abandono de incapaces por parte de sus representantes legales.

Atendiendo al artículo 6 de la Convención interamericana, el artículo 32 reformado, establece que cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en aquel donde tenga la simple residencia, y si viviese en varias partes, en donde se encontrare.

El capítulo VI, del título decimoprimer, cambió su nombre por el siguiente: "De las personas morales extranjeras de naturaleza privada", para obsequiar, en parte, los compromisos contraídos por nuestro país al suscribir la Convención Interamericana sobre personalidad y capacidad de las personas jurídicas en el Derecho Internacional Privado, suscrita en La Paz, Bolivia, en 1984, y ratificada por México.

Así las cosas, el artículo 2736 establece que "La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada se regirán por el derecho de su constitución, entendiéndose por tal, aquél del Estado en que se cumplan los requisitos para la creación de dichas personas.

En ningún caso el reconocimiento de la capacidad de una persona moral extranjera excederá a la que le otorgue el derecho conforme al cual se constituyó.

Cuando alguna persona extranjera de naturaleza privada actúe por medio de algún representante, o quien lo sustituya, está autorizado para responder a las reclamaciones y demandas que se intente en contra de dicha persona con motivo de los actos en cuestión."

Los párrafos anteriores son una apretada síntesis de lo dispuesto por la Convención interamericana sobre personas morales, de 1984, aunque únicamente en lo relativo a las personas morales de carácter privado, especialmente del contenido de sus artículos 2, 3 segundo párrafo, y 6.

Cabe remarcar que se excluye a las personas de carácter público y a los organismos intergubernamentales, que sí están incluidos en la Convención citada antes. Por otra parte, debe tenerse en cuenta lo contenido en la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Sociedades Mercantiles, suscrita en Montevideo, en 1979, y también ratificada por México.²

² Para un estudio más completo de estos instrumentos interamericanos véase: García Moreno, Víctor Carlos. La convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de sociedades mercantiles; derecho positivo norteamericano y mexicano. En: *Estudios jurídicos en memoria de Roberto L. Mantilla Molina*. México, Porrúa, 1984, p. 337-352, y García Moreno, Víctor Carlos. La convención interamericana sobre personalidad y capacidad de las personas jurídicas en el derecho internacional privado. Ponencia XI Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado. 15, 16 y 17 de octubre de 1987. Querétaro, Qro. Inédita, 21 p.

Asimismo, se reformaron los artículos 2737 y 2738, y la fracción VII del artículo 25 y se agregó el artículo 28 bis, todos del Código Civil para el D. F., pero dichas enmiendas no merecen mayor comentario.

V. Breve evaluación

Para intentar realizar una somera evaluación de las reformas de 1988 al Código Civil del D. F., en materia conflictual, es preciso hacerse las siguientes preguntas:

¿Son positivas dichas reformas? ¿Se cubrieron las materias incluidas en las diversas convenciones interamericanas sobre Derecho Internacional Privado? Cuando menos, ¿se abarcó lo estrictamente civil?

Respondiendo a algunas de las preguntas anteriores se puede afirmar que no se cubrió todo lo contenido en los instrumentos interamericanos, ni siquiera lo relativo al campo civil, pues se omitieron temas como la adopción, entre otros.

Una de las críticas más fuertes que se ha enderezado contra las reformas comentadas es que las mismas están redactadas en forma tal que se pretendió legislar para toda la República, sin reparar que muchas de las materias corresponden a la jurisdicción de las entidades federativas, y no a la Federación, de acuerdo a la distribución de competencias que hace el artículo 124 constitucional.

Indudablemente que las reformas adolecen de algunos errores y de ciertas omisiones en virtud de resumen tan brutal que se tuvo que hacer de las convenciones interamericanas en unos cuantos preceptos.

También se ha dicho que el lenguaje utilizado en las reformas es extremadamente complejo y técnico, propio de una alta especialización, y no de leyes cuyo destinatario es el pueblo llano.

Sin embargo, y a pesar de las críticas anteriores, consideramos que el saldo es positivo, pues el puro hecho de haber abierto, de haber tocado el rígido territorialismo que imperaba en el artículo 12, es un gran logro, un enorme primer paso hacia la modernización de la legislación conflictual mexicana. Es claro que no se logró lo deseable, aunque sí lo posible, y dentro de lo posible, se dio un gran paso.